SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Lic. Pilades E. Hernández Méndez y Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.

Recurrido: Iván Montero.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, debidamente representada por su director general Dr. Félix Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0069034-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Pilades E. Hernández Méndez y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, cédula de identidad y electoral No. 001-0003454-5 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido Iván Montero;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Iván Montero contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la

Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara nulo el despido ejercido por la parte demandada Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en contra del trabajador demandante Sr. Iván Montero, por las razones anteriormente señaladas; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación de Empresas Estatales (CORDE) a pagar a favor del señor Iván Montero, trabajador reclamante la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD$200,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la ilegal actuación de su empleador; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Fábrica de Aceites Vegetales (AMBAR) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación de Empresa Estatales (CORDE), al pago de los intereses legales de dichas sumas**,** tomados en cuenta, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se ordena tomar en cuanta la variación de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo en su parte in fine; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 1999, a favor de Iván Montero, por el haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo el segundo ordinal de la sentencia impugnada y se confirma en los demás aspectos dicha sentencia, en consecuencia rechaza en parte el recurso de apelación principal, como incidental, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle al señor Iván Montero, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por reparación de los daños y perjuicios sufridos por el recurrido; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación:

Unico: Falsa aplicación del artículo 13 del Código Laboral y errónea ponderación de los medios de defensa aportados;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua no ponderó de manera adecuada los argumentos presentados por la recurrente, ya que en ellos señalamos la particularidad de estar frente a dos empresas completamente distintas, en cuanto a espacio, lugar, tiempo y acción, por lo que no pueden ser condenadas ambas como si se tratara de una sola, y estos lazos de administración y dirección en los cuales se ha basado la Corte a-qua, solo serían válidos si se comprobara que existió maniobra fraudulenta por parte de alguna de ellas para evadir su responsabilidad en perjuicio del trabajador, situación que jamás se ha dado y que tampoco es

factible de comprobarse porque nunca existió mala fe ni mucho menos maniobra fraudulenta por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). Resulta obvio que jamás hubo maniobra fraudulenta por parte de Corde, con relación al caso que nos ocupa y mucho menos por parte de la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A., tanto es así, y resulta fácil demostrarlo en el sentido de que la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A., nunca reportó la inconducta del trabajador Iván Montero, ya que lo que motivó su despido fue una falta cometida por éste, reporte que nunca hizo la empleadora como era su deber, por lo que se hizo una muy mala aplicación de las normas legales vigentes, en perjuicio de una empresa que si bien les ligaba lazos de administración y dirección como lo contempla la Corte a-qua, no menos cierto es que esos lazos no pueden abarcarla en su perjuicio sobre algo en lo cual no está comprometida su responsabilidad";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en relación a los alegatos de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en el sentido de que su única empleadora del señor Iván Montero lo era la Fábrica de Aceite Vegetales Ambar, y que el propio demandante tiene conocimiento de que ella no tiene ninguna responsabilidad frente a él, debemos observar, que siendo la recurrente principal una institución creada con la finalidad de administrar y dirigir los destinos de las empresas del Estado, dentro de los cuales se destacaba la Fábrica de Aceite Vegetales Ambar, según la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, y el pacto colectivo de trabajo vigente para el época, es evidente que la misma es corresponsable de todas las consecuencias legales de las actuaciones de cada una de sus empresas, ya que su papel no sólo se limitaba a una simple administración, sino que controlaba estas empresas en todas sus operaciones y decisiones, muestra de ellos es que al asesor de la recurrente es una de las negociadores del indicado pacto colectivo, según consta al pie del referido documento; que si bien es cierto que esta Corte ha comprobado que el recurrido le prestaba su servicio personal era a la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, como se observa en la carta de fecha 23 de septiembre de 1993, carnet de identificación personal, oficio de fecha 5 de abril de 1993 marcado con el número 1246 del Director General de Trabajo, de la Secretaría de Estado de Trabajo y varios recibos de caja, no menos cierto es que por la íntima relación y papel hegemónico que ejercía Corde ante la Fábrica de Aceite Vegetales Ambar, debe mantenerse, como codemandada a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos";

Considerando, que el criterio expuesto por la Corte a-qua es correcto, tal y como lo expresa la referida sentencia cuando expresa: "que por la íntima relación y papel hegemónico que ejercía CORDE ante la Fábrica de Aceite Vegetales Ambar, debe mantenerse, como codemandada a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos"; razonamiento este correcto, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el patrimonio de dicha institución se encuentra conformado, "por las acciones e intereses de las empresas industriales y comerciales de que el Estado sea propietario actualmente o en lo futuro, así como del activo de aquellas que tengan otro carácter y que a la fecha de la publicación de esta ley o en lo futuro pertenezcan al Estado y que deberán serle transferidas de acuerdo con lo establecido en esta ley"; es decir, que ambas empresas al formar una unidad económica indisoluble en virtud de la ley preseñalada deben responder como corresponsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador y en contra de ambas empresas, pues lo contrario sería dejar a los trabajadores de las mismas sin las garantías suficientes para el cobro de sus prestaciones laborales, por lo que el medio que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do